

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 "QUE MODIFICA LEY 1340" - EXP. N° 7388 - AÑO 2018". AÑO: 2019 - N.º 2783.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **VEINTIDOS** días, del mes de **MARZO**, del año dos mil veintidós, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN y CÉSAR ANTONIO GARAY**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 "QUE MODIFICA LEY 1340" - EXP. N° 7388 - AÑO 2018"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico, Abg. Marco Antonio Alcaraz Recalde, en contra el Auto Interlocutorio N° 564, del 29 de noviembre de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: El Abg. Marco Antonio Alcaraz Recalde, Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N.º 564 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Capital en los autos: "REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 – EXP. N.º 7388 – AÑO 2018".-----

El A.I. N.º 564 de fecha 29 de noviembre de 2019, en su parte resolutive dispuso: "REVOCAR la resolución recurrida, providencia de fecha 24 de setiembre de 2019 dictada por la Jueza Penal de Garantías N.º 2 de la Capital, Abg. Alicia Pedrozo, y en consecuencia, ordenar el trámite previsto en el Art. 139 del CPP, lo cual deberá realizarse en forma inmediata y sin dilación alguna por la magistrada interviniente...".-----

En primer lugar, es necesario precisar que la acción instaurada posee un carácter excepcional; en tal sentido, el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "De la inconstitucionalidad La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley". A su vez, el Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550".-----

Referido Art. 550 dispone: "Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Cesar Antonio Garay


Alberto Martínez Simón
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

capítulo". Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: "Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición..."-----

De las normas anteriormente transcriptas, surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el demandante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad.-----

Tomando en consideración los preceptos legales indicados, al observar el escrito de acción de inconstitucionalidad, se tiene que el accionante alega que las conclusiones asumidas por el Tribunal de Apelaciones –en mayoría– son arbitrarias y quebrantan el Art. 256 de la Constitución Nacional, pues al ordenar el trámite previsto en el Art. 139 del Código Procesal Penal se ha decidido acoger una pretensión ajena a la finalidad que persigue dicha norma, privándole incorrectamente de validez al escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en tiempo y forma según lo dispuesto en el Art. 347 del Código Procesal Penal.-----

De la presente acción se imprimió el trámite dispuesto por el Art. 558 de Código Procesal Civil donde se corrió traslado a las demás partes, quienes requirieron que la acción sea rechazada. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal Adjunto Abg. Federico Espinoza, contestó el traslado y solicitó que se haga lugar a la acción y se declare la nulidad del fallo impugnado mediante el dictamen fiscal n.º 1595 de fecha 16 de noviembre de 2020.-----

Analizadas las posiciones de las partes, corresponde someter a análisis el planteamiento formulado por el accionante, el cual sustenta su escrito indicando que la aplicación del trámite previsto en el artículo 139 del Código Procesal Penal dispuesto por la alzada le genera un agravio irreparable al Ministerio Público, pues se aparta de la finalidad que persigue la referida norma al privar de validez el escrito de acusación presentado.-----

Me adelanto en señalar que la acción promovida no puede prosperar, por los motivos que se exponen a continuación.-----

Del examen realizado se advierte que los fundamentos del demandante han sido expuestos de manera a intentar demostrar supuestos criterios errados en la decisión de los magistrados al aplicar el Art. 139 del Código Procesal Penal y ordenar que la causa sea remitida a la Fiscalía General del Estado para que se requiera lo que considere pertinente, invocando el quebrantamiento del Art. 256 de la Constitución Nacional.-----

Sin embargo, lo que se observa del escrito es más bien una disconformidad de la parte actora, sin una fundamentación donde se demuestre y permita identificaren forma clara y concreta cual sería el agravio real e irreparable que le ocasiona la aplicación del Art. 139 del Código Procesal Penal, pues, justamente, a través de dicho trámite la alzada ha reencausado el proceso.-----

En este contexto, puede afirmarse que la cuestión planteada por el hoy accionante no tiene la entidad necesaria para constituirse en un agravio irreparable, efectivo y concreto que amerite el estudio de la cuestión introducida en la presente demanda, pues -como se señaló precedentemente- más bien se exponen divergencias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores.-----

Es preciso indicar que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, esto implica revisiones de sentencias cuando sean manifiestamente arbitrarias y generen un agravio irreparable al accionante, no así cuando se busque una tercera instancia y los fallos sean impugnados por meras discrepancias con los criterios jurídicos sostenidos por los juzgadores.-----

Al respecto, la doctrina explica cuanto sigue: "El vicio de arbitrariedad debe ser grave y tiene que probarse...De ahí el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, como el mismo tribunal lo observa, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria en donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas". (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea 2da. reimpresión. 2016, p.217).-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 "QUE MODIFICA LEY 1340" - EXP. N° 7388 - AÑO 2018". AÑO: 2019 - N.º 2783.-----

En el mismo tenor, se ha manifestado que: "...la sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error cualquiera. Es la que padece, según indica, desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial. De allí que la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad reviste un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el de la Corte Suprema...". (Sentencia Arbitraria. Daniel Mendonça y Josefina Sapena, Editorial Intercontinental. Año 2016. Asunción, Paraguay. p. 74).-----

Igualmente, es preciso agregar que el hecho de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto es materia controvertida, y la acción de inconstitucionalidad no puede ser la vía para imponer una interpretación distinta a la sostenida por los juzgadores, puesto que con ello se podría llegar a desnaturalizar la figura de la acción de inconstitucionalidad.-----

Lo apuntado se encuentra apoyado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia, que establece cuanto sigue: "Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores, pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia...".¹-----

De esta manera, al analizar la fundamentación otorgada en el escrito de acción lo que se evidencia es más bien una discrepancia con el trámite aplicado por el *ad quem*, lo cual resulta insuficiente para anular el fallo impugnado, pues el agravio real e irreparable no fue justificado por el accionante. Asimismo, no se advierte la pretendida arbitrariedad, pues del cotejo de la resolución accionada no se verifica el quebrantamiento de un derecho, garantía o principio de carácter constitucional.-----

Por tanto, en base a lo precedentemente expuesto, considero que se torna inviable la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, dado que no se da la violación de principios, derechos y garantías constitucionales ni la justificación del agravio real y concreto por parte del **A.I. N.º 564 de fecha 29 de septiembre de 2019**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital, en consecuencia, se impone **el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad**. Asimismo, se ordena el levantamiento de la suspensión de los efectos otorgados por el A.I. N.º 2610 de fecha 09 de diciembre de 2019. Con relación a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad con el Art. 193 C.P.C., en razón a que la accionante, si bien ha objetado la decisión del tribunal de apelaciones, ha considerado que tenía suficiente derecho para la presentación de esta acción, haciéndolo dentro de un marco adecuado, sin excesos, mala fe, ni temeridad, y en base a argumentos que creyó le avalan en la petición formulada, circunstancias que indudablemente ameritan la excepción a la regla general dispuesta en el artículo 192 C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **MARTÍNEZ SIMÓN** dijo: Me adhiero al voto emitido por el ministro César Diesel, en el sentido de que **considero que corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta**, en los siguientes términos: -----

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Alberto Martínez Simón
Ministro

¹Ac. y Sent. N.º 473 del 03 de junio de 2019 (CS, Sala Constitucional); "Acción De Inconstitucionalidad en el juicio: "Comtec Industrial S.A. s/ Convocatoria de Acreedores".

Identificación de la resolución impugnada

En primer lugar, a modo de establecer un orden coherente en la resolución, corresponde identificar la resolución judicial impugnada por el Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada de la lucha contra el narcotráfico, Marco Antonio Alcaraz: -----

- Auto Interlocutorio N° 564 del 29 de noviembre de 2019 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, integrado por los miembros Gustavo Santander Dans, Pedro Mayor Martínez, y Gustavo Ocampos González, en el marco de la causa penal ordinaria "Reinaldo Javier Cabaña Santacruz y otros s/ Ley 1881/02 que modifica la Ley 1340/88", N° 7388, año 2018 (fojas 4438/4441 del expediente de la causa ordinaria). Por medio de esta resolución se revocó la providencia del 24 de septiembre de 2019, por la cual, a su vez, la magistrada Alicia Pedrozo, a cargo del Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Capital, hizo lugar a un pedido del Ministerio Público de ampliación de plazo judicial para la remisión de la carpeta fiscal.-----

Cronología de actos procesales

1. En primer lugar, de la lectura de la resolución impugnada, podemos observar que el **acto procesal que cronológicamente dio origen a la cuestión en estudio fue la providencia dictada el 24 de septiembre de 2019 por la jueza Alicia Pedrozo**, a cargo del Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Capital, que **otorgó una ampliación de plazo al Ministerio Público para que presente la carpeta con las actuaciones fiscales de la causa**, lo cual es requisito para la formulación de acusación, de conformidad con el art. 347, último párrafo del CPP.-----

2. Seguidamente, el Abg. Jorge Luis López Acuña, en representación de Víctor Manuel López Acuña (uno de los coprocesados de la causa penal ordinaria antes mencionada), **interpuso recurso de apelación general** en contra de la citada providencia del 24 de septiembre de 2019.-----

3. Como consecuencia del recurso planteado, el mencionado Tribunal de Apelación dictó el **Auto Interlocutorio N° 564** del 29 de noviembre de 2019, por el cual **revocó la providencia** indicada inicialmente, y **ordenó la aplicación del art. 139 del CPP**, que establece la intimación a la Fiscalía General del Estado para que acuse o presente otro requerimiento conclusivo cuando la fiscalía ordinaria, a cargo de la agente fiscal Lorena Ledesma, no lo ha hecho.-----

Análisis de la constitucionalidad de la resolución impugnada

A modo de introducción, debemos mencionar que para que se haga lugar a una acción de inconstitucionalidad, se debe demostrar fehacientemente la existencia de vicios que tornen a una resolución en arbitraria, es decir, que demuestren que dicha decisión ha sido dictada contrariamente a derecho, en abierta infracción de los artículos 247² y 256³ de la Constitución de la República.-----

En el caso en cuestión en cuestión, **considero que el fallo emitido por el Tribunal de Apelación no es inconstitucional, por los motivos que serán expuestos a continuación:** ---

1. La decisión judicial ha sido fundada en hechos y en derecho.

El impugnante alega que el Tribunal de Apelación ha incumplido su obligación de fundar su decisión. Sin embargo, a contrario de lo alegado, se observa que dicho órgano jurisdiccional ha fundado debida y suficientemente los motivos por los cuales ha arribado a la decisión actualmente objetada.-----

² Art. 247. De la función y de la composición.

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

³ Art. 256. De la forma de los juicios.

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.



Para la determinación de este tópico, nos remitiremos a la redacción del auto interlocutorio en cuestión, obrante a fojas 4438/4441 del expediente judicial. De la lectura de este documento, se puede observar que el órgano jurisdiccional ha plasmado con claridad cuáles fueron los motivos de su decisión, de los cuales resaltamos lo siguiente: -----

1.1. El Tribunal consideró como un defecto grave en la decisión del Juzgado la ampliación de un plazo sin haber determinado un lapso de tiempo específico (f. 4440). Del análisis del caso, se puede notar que, efectivamente, el Tribunal se basó en hechos reales, al haber el Juzgado, efectivamente, dictado una providencia de ampliación de plazo sin establecer un plazo fijo. La providencia del 24 de septiembre de 2019 dispuso textualmente lo siguiente: "En atención al requerimiento de pedido de ampliación de plazo judicial para remisión de la carpeta fiscal, presentado en fecha 23 de septiembre de 2019 por el agente fiscal interviniente Abg. Isaac Ferreira Villamayor, amplíase el plazo concedido al Ministerio Público a los efectos de la remisión de la carpeta de actuaciones fiscales de la presente causa". Este factor llevó al Tribunal a revocar la ampliación otorgada por el Juzgado, por haber considerado irregular que no se estableció un plazo claro y preciso.-----

1.2. El Tribunal consideró la acusación de la fiscalía ordinaria como "no presentada" al interpretar el art. 347 del CPP (f. 4440 vlto.). Al respecto, se puede observar que, al no haber presentado el Ministerio Público la carpeta fiscal que contenía las actuaciones y evidencias que fundaron su requerimiento -conjuntamente con su escrito de acusación-, el Tribunal consideró que no se dio cumplimiento íntegro al art. 347 del CPP⁴, y que, por lo tanto, no se podía tener por presentada la acusación.-----

1.3. Al haber considerado la acusación de la fiscalía ordinaria como "no presentada", el Tribunal aplicó el art. 139 del CPP⁵, que establece el trámite a seguirse cuando el Ministerio Público no acusó ni presentó otro requerimiento conclusivo dentro del plazo fijado en el proceso para ello. Siguiendo este razonamiento, además de haber revocado la decisión de la jueza que consideró defectuosa, **ordenó la remisión de la causa a la Fiscalía General del Estado** para que sea este el órgano que se pronuncie con relación al pedido conclusivo del Ministerio Público.-----

En este punto, se puede observar que el Tribunal realizó una interpretación de los hechos ocurridos en el caso y aplicó la ley de acuerdo a su *sana crítica*. En particular, considero importante resaltar que la falta de presentación de la carpeta fiscal ni siquiera es un tema controvertido dentro de la causa, siendo este hecho admitido incluso por el propio Ministerio Público, como se puede observar en el mismo escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad (fs. 7-21 del expediente de la acción).-----

Cesar M. Diesel Júnghanns
Ministro CSJ.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Alberto Martínez Simon
Ministro

⁴ Art. 347. Acusación y solicitud de apertura a juicio. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio.

(...) Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

⁵ Art. 139. Perentoriedad en la etapa preparatoria. Cuando el Ministerio Público no haya acusado ni presentado otro requerimiento en la fecha fijada por el juez, y tampoco haya pedido prórroga o ella no corresponda, el juez intimará al Fiscal General del Estado para que requiera lo que considere pertinente en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se presente una solicitud por parte del Ministerio Público, el juez declarará extinguida la acción penal, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal General del Estado o del fiscal interviniente.

1.4. Ante estas condiciones, es claro que el Tribunal ha dado cumplimiento no sólo a los citados artículos 247 y 256 de la Constitución, sino también al art. 125 del CPP⁶, en atención a que el Tribunal de Alzada dictó una resolución motivada de forma clara y precisa, sobre los hechos expuestos y las normas vigentes.-----

2. La aplicación del art. 139 del CPP, como consecuencia de la interpretación del art. 347 del CPP, no vuelve arbitraria la decisión.-----

En cuanto a este punto, como hemos analizado antes, se puede observar que el Tribunal de Apelación consideró que la fiscalía ordinaria no presentó acusación en tiempo y forma, en su interpretación del art. 347 del CPP, por no haber acompañado al escrito de acusación la carpeta fiscal. En consecuencia, aplicó el art. 139 del CPP, que establece el procedimiento a seguir en caso de ausencia de requerimiento conclusivo.-----

Al respecto, es relevante traer a colación que el hecho de no compartir un criterio con el juzgador, no vuelve a la decisión inconstitucional por sí sola. Como hemos dicho antes, es necesario demostrar la infracción a alguna norma o principio constitucional.-----

En este caso, la fundamentación del Tribunal de Apelación es aún más entendible, considerando que el art. 347 del CPP no dispone una consecuencia o sanción expresa por no presentarse las evidencias que sostienen la acusación. Es decir, el espectro de interpretación jurídica se amplía en casos de lagunas legales, como se observa de la lectura del citado art. 347 del CPP. Por lo tanto, lo que hizo el órgano de alzada fue aplicar una norma existente y vigente, como es el art. 139 del CPP, como medida que consideró adecuada para solucionar el conflicto ante el que se encontraba.-----

Tanto el Tribunal de Apelación de esta causa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, tiene la facultad de corregir los defectos que considera que suscitan en los casos puestos a su disposición, siempre y cuando avancen sobre la base de un marco legal permitido, como lo ha hecho ese Tribunal. No es suficiente demostrar disconformidad con las decisiones judiciales emanadas del Poder Judicial, si no se demostró fehacientemente un quebrantamiento del debido proceso o de otras normas legales. Esto es aún más relevante en el marco de una acción de inconstitucionalidad, donde la Corte Suprema de Justicia tiene una competencia limitada en cuanto a los asuntos que puede analizar y juzgar, no pudiendo adentrarse a la esfera interior de los juzgadores de instancias menores, siempre y cuando sus decisiones hayan sido generadas sobre un marco legal y lógico, dentro del cual se observa que han navegado los magistrados de alzada.-----

3. No se infringen derechos de las partes.

A diferencia de lo alegado por el impugnante y algunos de los procesados que han contestado la acción de inconstitucionalidad, no se observa que el Tribunal de Apelación haya vulnerado derecho alguno de las partes, tanto de las defensas como del órgano investigador y acusador.-----

Por un lado, **el Ministerio Público no ha perdido su derecho de formular acusación u otro requerimiento conclusivo**, porque si bien, a criterio del Tribunal, ya no podrá hacerlo por medio de la fiscalía ordinaria, **sí lo podrá hacer por medio de la Fiscalía General del Estado**, de así decidirlo la titular de la misma.-----

Por otra parte, las defensas tampoco se han visto afectadas por la decisión de Alzada, tomando en consideración que, una vez presentado el requerimiento conclusivo, estas podrán hacer uso de los mecanismos procesales que crean convenientes a sus derechos para objetar dicho petitorio -si así lo desean-, en especial en el marco de una eventual audiencia preliminar o incluso ante un juicio oral y público, ya en instancia posterior, con todas las garantías propias del proceso penal. Asimismo, también podrán formular las peticiones que crean correspondientes a sus derechos, en el caso de que la Fiscalía General del Estado no presente requerimiento conclusivo en tiempo oportuno.-----

⁶ Art. 125. Fundamentación. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ
RECALDE EN LOS AUTOS CARATULADOS:
"REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y
OTROS S/ LEY 1881/2002 "QUE MODIFICA LEY
1340" - EXP. N° 7388 - AÑO 2018". AÑO: 2019 - N.º
2783.-----

4. Conclusión.

A modo de corolario, podemos afirmar, con toda certeza, que el Tribunal de Apelación no ha incurrido en infracción alguna de principios o normas de rango constitucional, y, en consecuencia, no se observa indicio de arbitrariedad en su decisión.-----

Insistimos, la discrepancia de criterios con los órganos juzgadores o la disconformidad con sus decisiones, sin que exista vulneración de derecho alguno, no puede servir como base para la procedencia de una acción de esta naturaleza. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Por otra parte, debo resaltar que el problema ante el cual nos encontramos, que ha generado la dilación del proceso penal, podría haberse sido evitado si el Ministerio Público hubiera actuado de forma distinta: -----

1. En primer lugar, si presentaba la carpeta fiscal conjuntamente con el escrito de la acusación, aún más considerando que incluso ha sido beneficiado con una prórroga extraordinaria de 6 meses, solicitada por la fiscal Lorena Ledesma (A.I. N° 21 del 21 de febrero de 2019, dictada por el mismo Tribunal de Apelación, fs. 67/69 de la carpeta de prórroga extraordinaria, agregada por cuerda, de forma separada); y, -----
2. En segundo lugar, si hubiera aceptado la decisión del Tribunal de Apelación, que claramente carece de vicio de arbitrariedad, y en consecuencia acusar -si así lo consideraba- por medio de la Fiscalía General del Estado, presentando en dicha acusación, toda la documentación pertinente, independientemente de si compartía o no el criterio del órgano de alzada.-----
3. Por ende, esta dilación, entiendo se debió a una poco conveniente decisión del Ministerio Público de tomar la vía de la inconstitucionalidad, cuando **su facultad de acusar, presentando toda la documentación pertinente**, se encuentra intacta, vía Fiscalía General del Estado, a donde deberán remitirse los autos penales principales a fin que la titular de dicha Fiscalía General acuse o formule otro requerimiento. -----

Si bien el Ministerio Público tiene pleno goce de su derecho de iniciar una acción como la que nos encontramos estudiando, es claro que la aceptación y cumplimiento de la decisión del Tribunal de Apelación hubiera posibilitado un avance más rápido y dinámico del proceso penal, en lugar de encontrarnos ante un proceso lento y tortuoso como lo es el de la acción de inconstitucionalidad.-----

Al respecto, podríamos tener la percepción de que el Ministerio Público tiene la intención de acusar a los imputados en el proceso penal y, sin embargo, ha tomado el camino más largo para llegar a ello, cuando podría haber alcanzado una solución mucho más rápida y eficiente por medio de la formulación de una acusación -o incluso de otro requerimiento conclusivo- por medio de la Fiscalía General del Estado, tal como señalara precedentemente.-----

Ante estas circunstancias, me ratifico en que **considero que se debe rechazar la acción de inconstitucionalidad**, y que se debe devolver el expediente al Tribunal de Apelación para la continuación del proceso, en la forma señalada. En cuanto a las costas, considero que debe ser impuestas en el orden causado, por los mismos argumentos esgrimidos por el ministro Diesel Junghanns. **Es mi voto.**-----

A su turno, el señor Ministro **CÉSAR ANTONIO GARAY** explicitó: Marco Antonio Alcaraz Recalde, Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico promovió

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar Antonio Garay

Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 564, fechado 29 de Noviembre de 2.019, en mayoría dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala. -----

El accionante sostuvo que esa Resolución Judicial conculcó el Artículo 256, Constitución de la República, en lo pertinente reza: "...*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...*". Indicó que ese juzgamiento -en mayoría- del *Ad-quem* es incorrecto y se contrapone a la Ley, con lo cual priva al Fallo por él impugnado de motivación válida.-----

Reinaldo Javier Cabaña Santacruz, bajo patrocinio de los Abogados Pedro Wilson Marinoni Bolla y Raúl Roberto Páez Escobar, al momento de contestar traslado de rigor solicitó rechazo de la Acción e invocó la correcta interpretación del Artículo 347 del Código Procesal Penal.-----

Por Fiscalía General del Estado, el Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados, dictaminó procedencia de ésta Acción de Inconstitucionalidad por extralimitación en la competencia del Tribunal de Apelación e indebida aplicación de Artículos 139 y 347 *in fine*, del Código Procesal Penal, inobservando así la jerarquía de la Ley Suprema, por su afectación.-----

De manera liminar, atañe transcribir el decisorio del Fallo atacado por inconstitucional: "...*REVOCAR la resolución recurrida, providencia de fecha 24 de septiembre del 2.019 dictada por la Juez Penal de Garantías N° 2 de la Capital, Abg. Alicia Pedrozo y, en consecuencia, ordenar el trámite previsto en el Art. 139 del Código Procesal Penal, lo cual deberá realizarse en forma inmediata y sin dilación alguna por la magistrada interviniente...*".-----

En el proveído con fecha 24 de Septiembre del 2.019, se lee: "*En atención al requerimiento de pedido de ampliación de plazo judicial para remisión de la Carpeta Fiscal presentado en fecha 23 de Septiembre del 2.019 por el Agente Fiscal interviniente Abg. YSAAC FERREIRA VILLAMAYOR; amplíese el plazo concedido al Ministerio Público a los efectos de la Remisión de la Carpeta de Actuaciones Fiscales de la presente causa*".-----

En primer término, resultan incuestionables las potestades que tienen los Jueces para establecer plazos previstos en Ley. Consiguientemente ampliaciones de plazos, conforme a la disposición contenida en el Artículo 132 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido al proveer así con estricta y cabal sujeción a la Ley respectiva.-----

Precisamente, así juzgó preclaramente el señor Magistrado Gustavo Ocampos, en cuya disidencia fundamentó: "...*el requerimiento conclusivo constituye un documento procesal, a ser presentado por una de las partes, que luego será puesto a disposición de la otra y al que se acompañará las actuaciones investigativas y evidencias, no especificándose un plazo en cuanto a la intimación, en caso de no cumplir con la presentación de la carpeta investigativa, quedando la misma a criterio o facultad del Juez su determinación, por lo que en las condiciones expuestas es facultad de la A-quo determinar, si se justifica dicha ampliación y, en su caso, el establecimiento de un plazo que no se observa en la providencia recurrida, debiendo imponerse el mismo...*".-----

La cuestión a dilucidar por Sala Constitucional consiste en determinar si la Resolución impugnada se halla ajustada a Principios y Normas de la Constitución, para lo cual resulta ineludible realizar examen del Fallo puesto en crisis.-----

La opinión-en mayoría- del *Ad-quem* concluyó que ante la falta de remisión de las evidencias y actuaciones descriptas en el Artículo 347 *in fine* del Código Procesal Penal, que norma: "...*Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación*", se dio perentoriedad de la Etapa Preparatoria, en los términos del Artículo 139 del mismo Cuerpo legal que preceptúa: "...*Cuando el Ministerio Público no haya acusado ni presentado otro requerimiento en la fecha fijada por el juez, y tampoco haya pedido prórroga o ella no corresponda, el juez intimará al Fiscal General del Estado para que requiera lo que considere pertinente en el plazo de diez días...*".-----

Empero, fehacientemente se constata que el escrito de acusación fiscal fue presentado en tiempo y forma legales antes de la fecha de conclusión de la Etapa Intermedia, situación procedimental que nos hace afirmar que no acaeció la perentoriedad sin que la Fiscalía haya acusado, pues efectivamente lo hizo conforme al cargo obrante a fs. 4.222.-----

En igual sentido, el sólido e irrefutable juzgamiento -en ilustrada disidencia- sentenció: "...*En cuanto a 1a conclusión de la opinión en mayoría, ésta Magistratura disiente, en cuanto a que a la cuestión se imprima el trámite de remisión a la Fiscalía General del Estado, debido a que el Fiscal Inferior ha presentado requerimiento conclusivo de acusación, no observándose*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ
RECALDE EN LOS AUTOS CARATULADOS:
"REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y
OTROS S/ LEY 1881/2002 "QUE MODIFICA LEY
1340" - EXP. N° 7388 - AÑO 2018". AÑO: 2019 - N.º
2783.-----

agravio alguno a la presentación posterior de la Carpeta Fiscal, circunstancia en la práctica que se ha dado en otras causas, y es partir de la presentación de dichas actuaciones, que empezará a computarse el plazo de cinco días, para el examen por las partes...".-----

El último párrafo del Artículo 347 del Código Ritual Penal, norma: "... Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación".-----

Aquel citado impone -que junto con la acusación- se deben "remitir" las actuaciones, evidencias y el cuaderno de investigación Fiscal.-----

Por otra senda: la normativa que asigna las exigencias de todo escrito de acusación Fiscal es el Art. 347 del Código Procesal Penal, a saber: "...La acusación deberá contener: 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y, 5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio...".-----

Nótese que el numeral 5), prevé como requisito el "ofrecimiento" de la prueba a presentar en Juicio oral. En esa tesitura, cabe hacer la disquisición semántica entre el vocablo "remitir", contenido en el último párrafo del Art. 347 referido y "ofrecimiento" establecido en el numeral 5).--

"Ofrecer" significa manifestar, decir, mostrar. En cambio, "remitir" teniendo como ejemplo la primera acepción del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española conlleva disimilitud con el ofrecimiento, al significar "1. Enviar a alguien o algo a una persona o a un lugar".-----

Como se advierte, hasta con demasiado candor, no es lo mismo ofrecer que remitir. En el sub-examine, las opiniones mayoritarias del Fallo que nos ocupa, indican que ante la falta de remisión del Agente Fiscal de la totalidad de las actuaciones y evidencias colectadas (más de 80 Tomos) al momento de presentar su escrito de acusación, ese extremo trae aparejado vicio formal. Sin embargo, del escrito Fiscal prima facie contiene todos los requisitos legales exigidos por el Código de Formas.-----

Según el diseño del Proceso Penal, el control sustancial y formal es inherente a la Etapa Intermedia, cuyo núcleo constituye la Audiencia Preliminar prevista en el Artículo 352 del Código Procesal Penal, momento en el que la Juez Penal de Garantías interviniente efectuará el debido control sustancial y formal de la calidad respecto a la acusación Fiscal, conforme a las prerrogativas características de dicha fase procesal. Empero, esto aún no sucedió con motivo de la Acción promovida.-----

Entonces, del discurrir jurídico -en Derecho- no cabe la aplicación del Artículo 139 del Código Procesal Penal. Y es allí donde la Resolución Judicial en mayoría incurrió en exceso y desborde proyectando en arbitrariedad y errónea subsunción del precepto legal, lo que conculca el Artículo 256 de la Ley Fundamental, que imperativamente ordena que toda Sentencia Judicial (Definitiva o Interlocutoria) estará fundada en ésta Constitución y Ley, que para el caso, es el Digesto Procedimental Penal. Además, no hay que perder de vista que el decisorio *con* efecto procedimental que podría cercenar potestades que tiene la Fiscalía por mandato de Ley.-----

Desde illo tempore la interpretación y exégesis en el Fuero Penal es exigua y restringida. Por ello, la interpretación extensiva no es viable ni permitida en el Sistema Penal. Diáfananamente, el Artículo 10, del Código Procesal Penal reza: "INTERPRETACIÓN. Las normas procesales que

coarten la libertad personal, **limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes** o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente...".-----

César Garay, enseña: "... la plenitud hermética del orden jurídico no reposa ni en necesidades axiológicas ni en necesidades empíricas impuestas por las conveniencias prácticas, sino en el tipo de logicidad inmanente al Derecho mismo; y que la plenitud hermética de referencia es un supuesto universal y necesario de todo derecho positivo por ser Derecho. Al desestimar los códigos procesales la interpretación analógica o la extensiva en materia penal, no hacen más que consagrar el aspecto de las lagunas en la ley positiva..." (Técnica Jurídica, Tomo I, Segunda Edición, páginas 24/25).-----

Ergo, la aplicación desbordada y excesiva del Artículo 139, del Código Procesal Penal, torna inconstitucional la decisión, en mayoría, del Ad-quem, incurriendo en inobservancia del Artículo 137 de la Carta Magna, en concordancia con el Artículo 260 de esa Ley Suprema.-----

Alfredo Orgaz, citado por Néstor Pedro Sagües, dice: "...sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a ésta..." (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario" 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1.989, página 192).-----

Son exigencias Constitucional y Legal correctas fundamentaciones de las Sentencias Judiciales. Las motivaciones serán expresas, precisas, completas y lógicas. A contrario sensu si la Resolución se aparta de los parámetros fijados por la Ley que rige la materia, en éste caso, Código Procesal Penal, se sitúa en su inobservancia.-----

Por todas las motivaciones pergeñadas, con el abono del Artículo 132, Ley de Leyes, en Derecho cabe a plenitud hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio Número 564, fechado 29 de Noviembre del 2.019, que por mayoría y con enhiesta disidencia dictó el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 72

Asunción, 22 de MARZO de 2022.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico, Abg. Marco Antonio Alcaraz Recalde, en contra el Auto Interlocutorio N° 564 del 29 de noviembre de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital.-

REMITIR estos autos principales al citado Tribunal de Apelación a fin de que a su vez sean remitidos al Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Capital, para que en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "REINALDO JAVIER CABAÑA SANTACRUZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002 "QUE MODIFICA LEY 1340" - EXP. N° 7388 - AÑO 2018". AÑO: 2019 - N.º 2783.-----



cumplimiento a lo resuelto se prosiga la causa principal con la correspondiente intimación a la Fiscal General de Estado para que haga el requerimiento que estime pertinente, como dispone el Art. 139 del Código Procesal Penal.-----

IMPONER costas en el orden causado.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos, dispuesta por A.I. N° 2610 de fecha 09 de diciembre de 2019, dictado por esta Sala.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Alberto Martínez Simo

**Alberto Martínez Simo
Ministro**

**Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSI.**

Ante mí:

Disidencia

Cesar Antonio Garay

[Handwritten signature]
**Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario**



